

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	28/06/2022	
FECHA FINAL	28/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
297	11001600009020160006300	0019	28/06/2022	Fijación en estado	JORGE ARMANDO - TORRES MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 2022-547 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1722	25430600000020190000700	0019	28/06/2022	Fijación en estado	ROBERTO CARLOS - VERGARA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * AUTO REDIME PENA Y DECRETA EXTINCION AI 2022-50/510 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
1820	11001600002820100181600	0019	28/06/2022	Fijación en estado	YEISON ARBEY - NUÑEZ CARABUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * no copncede autorización para trabajar AI 2022-498 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	28/06/2022	Fijación en estado	ERIKA PAOLA - MALDONADO SASTOQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-528 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10199	11001600001620100375900	0019	28/06/2022	Fijación en estado	JOSE LUIS - PAEZ BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concede libertad condicional AI 2022-527 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27151	11001600001720161003000	0019	28/06/2022	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - PEÑA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto extingue condena AI 2022-545 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
27432	11001600000020160040700	0019	28/06/2022	Fijación en estado	JOSE ARGEMIRO - CORTES CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de evaluar redención por actividades desarrolladas en el mes de septiembre de 2021 AI 2022-448 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
27432	11001600000020160040700	0019	28/06/2022	Fijación en estado	JULIAN DAVID - GAMBOA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto concediendo redención, no reconoce redención por 0 horas de junio de 2021, se abstiene de evaluar redención de pena por actividades realizadas en el mes de septiembre de 2021 AI 2022-447 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30858	11001600000020120088200	0019	28/06/2022	Fijación en estado	FREDDY ALEXANDER - CASTIBLANCO FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención, no concede redención por las actividades adelantadas en los meses de diciembre de 2019, abril, junio de 2020, abril, mayo, noviembre y diciembre de 2021 AI 2022-486 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
35291	11001600001320180888500	0019	28/06/2022	Fijación en estado	DIANA MARCELA - AZA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto decretando la nulidad desde el traslado del art.477 del 3/11/2021 y Autops de 31/03/2022. AI 2022-473 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
53155	25754610800220148126000	0019	28/06/2022	Fijación en estado	DAVID ALEJANDRO - GARCIA PAREJA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * CONCEDE REDENCION DE PENA, NIEGA REDENCIÓN DE PENA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 202, 2CONCED ELIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA eXTINGUIDA LA CONDENA PRIVATIVA D ELA LIBERTAD Y LA ACCESORIA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, AI 2022-529/530/531 (ESTADO DEL 29/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION



426

pte aranda
centro

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00 NI. 297
Condenado:	JORGE ARMANDO TORRES MORA
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEROGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 56 A NO. 4 A 73 (Dirección antigua) . CARRERA B NO. 04 B 35 TORRE 12 APTO 503 Soacha Cundinamarca (Dirección autorizada). TEL. 3123204280

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 547

Bogotá D. C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el **cambio de domicilio** donde purga la pena el sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ARMANDO TORRES MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.389.932**, a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmo la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio.

4.- El 6 de febrero de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante título judicial No. 400100007578190, por valor de \$ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 19 de octubre de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 56 A NO. 4 A 73 Puente Aranda San Gabriel de esta ciudad.

7.- El 7 de abril de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se autorice cambio de domicilio a la CARRERA 13 NO. 4 B 35 TORRE 12 APARTAMENTO 503 CONJUNTO CERRADO TIERRA BLANCA 2 SOACHA VIA INDUMIL, adjunta copia de contrato de arrendamiento, recibo de Enel Codensa, documento de identificación. Solicitud que reitero el 13, 27 de mayo y 6 de junio de esta anualidad.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien, no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.



En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por **TORRES MORA**, a la dirección CARRERA 13 NO. 4 B 35 TORRE 12 APARTAMENTO 503 CONJUNTO CERRADO TIERRA BLANCA 2 SOACHA VIA INDUMIL, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público de Enel Codensa y del contrato de arrendamiento, en los que se verifica la dirección. De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el sentenciado, y por ello el Despacho faculta a **JORGE ARMANDO TORRES MORA**, para que se traslade a la dirección CARRERA 13 NO. 4 B 35 TORRE 12 APARTAMENTO 503 CONJUNTO CERRADO TIERRA BLANCA 2 SOACHA VIA INDUMIL.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Comoquiera que, el lugar de reclusión de **JORGE ARMANDO TORRES MORA**, en el que actualmente se encuentra cumpliendo la pena es la **CARRERA 13 NO. 4 B 35 TORRE 12 APARTAMENTO 503 CONJUNTO CERRADO TIERRA BLANCA 2 SOACHA VIA INDUMIL** del municipio de **Soacha Cundinamarca**, lugar que se encuentra fuera de la jurisdicción de este despacho, se ORDENA, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 54 y 3913, expedidos el 24 de mayo de 1994 y 25 de enero de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, **REMITIR por competencia COPIA de las presentes diligencias** al Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca), para que allí se continúe con la vigilancia de la condena impuesta al precitado condenado. Adviértase, que se encuentra pendiente resolver sobre traslado del artículo 477 del CPP, oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-35493 con el que se adjuntó cartilla biográfica y el director de la CPMS Modelo informó que el penado no cumple con el requisito objetivo para emitir resolución favorable a la libertad condicional, y de notificar esta decisión.

A la vez, Infórmese a las partes obrantes dentro del proceso, al Juzgado fallador, a la Dirección y la Coordinación de Control de Domiciliarias de la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, que a partir de la fecha el condenado queda a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca).

Finalmente, remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio del sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.932, a la **CARRERA 13 NO. 4 B 35 TORRE 12 APARTAMENTO 503 CONJUNTO CERRADO TIERRA BLANCA 2 SOACHA VIA INDUMIL**.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento URGENTE al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta, para que obre en su respectiva hoja de vida y para que continúen ejerciendo la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

En la forma notificada personalmente la anterior providencia a informante que contra la misma proceden los recursos de

Página 2 de 2

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Notificado,

Jorge A. Torres Mora
Firma Secretario(a) 1090.389.932

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia

Recibo copia del auto.

311 5344153
324 5285105

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-547 NI. 297-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:12

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 10:33 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-547 NI. 297-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-547 de fecha 07 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25430-60-00-000-2019-00007-00
Interno:	1722
Condenado:	ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS MODELO
Reclusión:	REDIME PENA / CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 509 / 510

Bogotá D. C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de marzo de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.186.016, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.351 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, al hallarlo cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 22 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 26 de noviembre de 2019, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 31 de mayo de 2021, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, por expresa prohibición del mismo artículo.

5.- El 27 de abril de 2022, se reconocieron **31.5 días** de redención de pena. Además, se concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP., y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

6.- El 3 de mayo de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida, y se solicitó al centro de reclusión para que remitieran los documentos para redención que se encontraran pendientes en la hoja de vida del penado.

7.- El 13 de mayo de 2022, se reconocieron **43.5 días**, y no se concedió la libertad por cumplimiento de la pena.

8.- El 2 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSMBOG-OJ-8554 sin fecha, con la CPMS Modelo, adjuntaron documentos para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSMBOG-OJ-8554 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de **564 horas así:**

Certificado No. 18217951, en 2021, abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 17747513, en 2020, febrero (114 horas), marzo (90 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cuarenta y siete (47) días** de la pena que cumple **VERGARA SALAZAR**, por las **564 horas de estudio**.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Como se anotó en el acápite de antecedentes **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 22 de agosto de 2018 *-cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado 45 meses y 10 días, más 4 mes y 2 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 49 meses y 12 días.

Entonces, tenemos que **VERGARA SALAZAR** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha**, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta. toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 0727 del 3 de abril de 2019, comunicando a esa dependencia en ese sentido.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra VERGARA SALAZAR**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado, toda vez que, se continua con la ejecución de la pena impuesta a los demás condenados.



Además, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR CUARENTA Y SIETE (47) DÍAS al sentenciado **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.186.016, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.186.016, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir de la fecha.**

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.186.016.

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.186.016, **no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

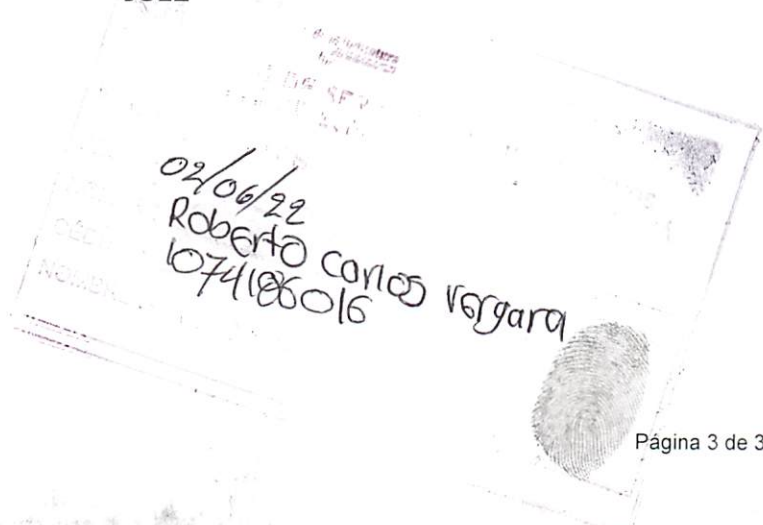
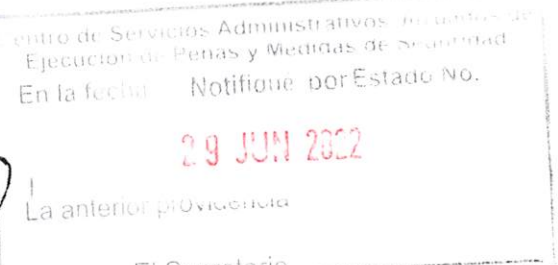
SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra a el sentenciado**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado, toda vez que, se continua con la ejecución de la pena impuesta a los demás condenados.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-509/510 Ni. 1722-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 17:10

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 2:25 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-509/510 Ni. 1722-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-509/510 de fecha 02 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	11001-60-00-028-2010-01816-00
Interno:	1820
Condenado:	YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA
Delito:	HOMICIDIO
Cárcel	PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 73 A # 120 A – 01 BARRIO UNIR DOS- VILLAS DE ALCALA BOGOTÁ Vigila: COMEB E BOGOTA PICOTA
DECISIÓN	NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-498

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno al eventual **permiso para trabajar fuera del domicilio**, solicitada por el penado **YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 19 de septiembre de 2011, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA**, a la pena principal de 208 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 26 de abril de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Cumple la sanción desde el 20 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 24 de agosto de 2014 este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 14 de febrero de 2020 se le concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. con la implementación de brazaletes electrónicos.

3. DE LA SOLICITUD

Solicita el sentenciado **YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA**, se le conceda permiso para trabajar fuera del domicilio, como operario de construcción, adjuntando una carta de intención de empleo realizada por Ángel María Pinilla en la cual se certifica la intención de dar una oportunidad de trabajo, y memorial por parte del condenado para poder trabajar, sin mas datos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro



de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y cursivas del despacho)

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, como operario de construcción, adjuntando solamente una carta de intención de empleo realizada por Ángel María Pinilla en la cual se certifica la intención de dar una oportunidad de trabajo sin firma, ni presentación personal, y memorial por parte del condenado para poder trabajar, sin más datos; a dicha solicitud no se aportan los documentos o soportes que acrediten la existencia del nombre y objeto social y representación del establecimiento y propietario (RUT- CAMARA DE COMERCIO- ETC), y el contrato de trabajo, lo que no permite un seguimiento y control adecuado del sustituto del que goza el penado y la información aludida es imprescindible para tomar cualquier determinación con relación al permiso de trabajo que se solicita.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta el horario para realizar la labor, no debe reñir con los postulados establecidos en el Código Sustantivo del trabajo, en este caso se indica la intención de dar una oportunidad de trabajo, sin especificar qué días y horas.

No sobra recordar que el artículo 161 del estatuto laboral prevé que "*La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)*", en ese sentido conviene aclarar que todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran privados de la libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentra el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, por lo cual la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales. De cara a este aspecto, debe quedar claro que no es admisible desconocer las normas que regulan las relaciones obrero patronal, y que en últimas buscan garantizar derechos fundamentales al trabajador so pretexto de que el penado quiera ocuparse laboralmente.

Entonces, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, la licitud de la labor que va a realizar, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, no autorizara la salida para trabajar fuera del domicilio solicitado por ^{el} sentenciado en esas condiciones.



Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener el sentenciado para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado, la licitud de las actividades que desarrolle y los requisitos mínimos para que el INPEC- CERVI o el Centro de Reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

En ese orden de ideas, se aclara que la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que el penado complemente su solicitud y aporte anexe los soportes mínimos referenciados, en cuanto al registro del establecimiento de comercio, objeto y propietario, actividad, dirección exacta, especificación si es únicamente en un solo lugar o en la ciudad de Bogotá donde desarrollara la actividad y el horario que no supere el legamente permitido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER autorización para trabajar fuera del domicilio al penado **YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA** identificado con C.C. No. **1.033.716.020**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – CONTROL DOMICILIARIAS y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO – CERVI INPEC, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

01-06-22

11:00AM

YEISON ARBEY

NUÑEZ CARABUENA

320 877 2466

103346020



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-498 Ni. 1820-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:13

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 7:08 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-498 Ni. 1820-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-498 de fecha 23 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PS.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE C.C. 1000971560
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 528

Bogotá D. C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE C.C. 1000971560, acorde con documentación allegada y solicitud de la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE C.C. 1000971560, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2021, no concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

5.- El 4 de febrero de 2022, concede redención de pena en 172 días, no concede la prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., no concede libertad condicional.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 28 de febrero de 2021, el certificado No. 18381243 de cómputos por actividades para redención realizadas por ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE C.C. 1000971560, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que la sentenciada estudió trescientas treinta y seis (336) horas en el año 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18381243). Dichas actividades fueron calificadas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **veintiocho (28) días**, de redención a ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE C.C. 1000971560 por las 336 horas de estudios realizadas.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, previo a evaluar nuevamente la procedencia del subrogado de libertad condicional de la interna ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE C.C. 1000971560, acorde con lo decidido en audio precedente y solicitudes elevadas por la defensa y penada, se ordena:

4.1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, se allegue evaluación y dictamen actualizado de seguimiento en fase o cambio de fase, que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE C.C. 1000971560 y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

4.2.- Solicitar a la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", se sirvan allegar con inmediatez, copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio o trabajo pendientes de redención, actas de calificación de conducta de la precitada. **Adviértase que le precitada está cerca de cumplir la pena impuesta.**



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR veintiocho (28) días, por estudio, a la pena que cumple la sentenciada ERIKA PAOLA MALDONADO SASTOQUE C.C. 1000971560, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento **INMEDIATO**, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "**otras determinaciones**".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PARTOR de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

Se advierte que los recursos, las solicitudes, información o documentación debe ser allegada al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

- 1000971560
- Erika Haddad
- 09/06/2022



SECRET

SECRET
SECRET



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-528 NI. 4703-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:22

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 7:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Maria Fernanda Jaimes Cuellar <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>; gerencia@anajuliethvelasquezabogados.com <gerencia@anajuliethvelasquezabogados.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-528 NI. 4703-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-528 de fecha 06 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-016-2010-03579-00
Interno:	10199
Condenado:	JOSE LUIS PAEZ BOLANOS
Delito:	HOMICIDIO TENTADO, LESIONES PERSONALES DOLosas (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 41 sur N°. 0 - 15 ESTE BARRIO SAN MARTIN- BOGOTÁ
Correo electrónico:	joseluispb_22@hotmail.com
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2022 -527

Bogotá D. C., junio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emilitr pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, para recibir atención en salud y libertad condicional incoada por el sentenciado JOSE LUIS PAEZ BOLANOS.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 30 de octubre de 2015 el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá absolvió a JOSE LUIS PAEZ BOLANOS identificado con C.C. No. 1.023.876.452 de Madrid, y en su lugar la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia, revoco la sentencia y en su defecto lo CONDENÓ a la pena principal de 120 MESES DE PRISION Y MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO TENTADO Y LESIONES PERSONALES DOLosas, al tiempo que le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena.

2. El 21 de agosto de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de San Gil- Santander, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

3.- El 7 de enero de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de la pena.

4. El 12 de enero de 2021, se autoriza salir del domicilio a PAEZ BOLANOS, los días, 14, 26 y 26 de enero de 2021.

5.- El 1 de febrero de 2021, se autoriza salir del domicilio para recibir atención médica especializada.

6.- El 20 de abril de 2021, se autoriza salida de domicilio.

7.- Al penado se la ha reconocido a la fecha, 19 meses y 13 días de redención de pena.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2017 (fecha de su captura para cumplimiento de las penas) hasta la fecha, es decir 62 meses 18 días, más 19 meses 13 día de redención de pena reconocidos a la fecha, más 3 días que permaneció en detención preventiva, nos arroja un total de pena cumplida de 82 meses 4 días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 120 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 72 meses.

3.1.2.- El factor objetivo.

Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

En consecuencia, el grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por la defensa del sentenciado

"Al sobrepasar los criterios plasmados en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, el Tribunal observa que si bien la conducta desplegada por José Luis Páez Bolaños es grave, en tanto se trató de un atentado contra la vida, la modalidad empleada no revisa mayor gravedad de la considerada por el legislador al momento de tipificarla, por lo que no encuentra razones que ameriten imponer una sanción superior al mínimo, y en consecuencia se fijara en 104 meses de prisión."

Reato que resulta de alta gravedad, como así lo resalta el Tribunal Superior de Bogotá, sala penal, en sentencia de segunda instancia, que revoca y condena:

3.1.1. Valoración de la conducta punible

En cuanto a la valoración previa de la conducta desplegada por JOSE LUIS PAEZ BOLAÑOS, como se anotó en el acápite de antecedentes, el prenombrado fue condenado por el delito de homicidio tentado y lesiones personales dolosas, por hecho de 30 de junio de 2010 a eso de las 7:30 p.m. en inmediaciones del barrio San Martín de Loba, el señor Luis Eduardo Sichacá Garzón, al desplazarse por vía pública y al pasar frente a un restaurante se encontraban José Páez González y José Luis Páez Bolaños, los cuales le arroja una botella y lo agreden físicamente, por cuanto habla sostenido una relación sentimental con la expareja del primero de los nombrados, causándole lesiones, logrando desplazarse a su residencia, causándole lesiones en su pómulo, posteriormente cuando regresa al lugar de los hechos en compañía de la policía, es nuevamente agredido por la espalda con arma corto punzante, siendo judicializado y condenado.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.1.3.- El factor subjetivo.

Se tiene inicialmente, que durante el proceso penal que se adelantó, fue judicializado, una vez surtido el juicio fue absuelto en primera instancia, pero condenado en decisión de segunda instancia, al resultar responsable de los de los que se le imputan.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una conducta buena y ejemplar dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 04400 de 23 de diciembre de 2021 el Consejo de Disciplina ERON emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización y además le permitieron redimir pena.

Así mismo se certifica que el PPL no registra trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, además que el mismo ha venido solicitando sendos permisos para salir del domicilio no solo para atender cuestiones de salud por las patologías que presenta, sino para la atención prioritaria en salud de su recién nacida hija, de los cuales ha presentado los soportes y justificaciones correspondientes.

En otro orden de ideas, se advierte que el precitado no registra otros antecedentes judiciales, verificadas las páginas de la procuraduría, Siglo XXI, SISPEC WEB.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado de la Cartilla Biográfica, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 12 de marzo de 2020, en fase de observación y diagnóstico y para el 15 de julio de 2020, fue CLASIFICADO EN FASE DE ALTA SEGURIDAD, sin que exista nueva valoración, no obstante hay que tener en cuenta que a partir de 21 de agosto de 20210 le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria.

En punto al cumplimiento de la sanción en su residencia se tiene que el Centro Carcelario en la evaluación de su comportamiento certifica que no registra trasgresiones, además que su conducta fue calificada en el grado de ejemplar, según acta 113-0066 de 26 de agosto de 2021, y no obra con posterioridad, en el proceso informe negativo o novedad alguna sobre el particular.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio RU AK 0 04217 de 17 de septiembre de 2021 informa que no se adelantó incidente de reparación.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asienta familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre el arraigo familiar y social, se encuentra demostrado con los documentos aportados, que reside con su grupo familiar en la CALLE 41 SUR # 0 - 15 ESTE BARRIO SAN MARTIN DE LOBA - BOGOTA, lo que concluye que este cuenta con vínculos sociales y familiares que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido, cumpliéndose con este requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado JOSE LUIS PAEZ BOLANOS, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, el tiempo de privación física, su buen y ejemplar comportamiento durante el tiempo de reclusión, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias y que no registra ningún otro antecedente penal, ha realizado actividades de estudio y trabajo al interior de la reclusión, con resultados sobresalientes, no se reporta trasgresiones en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que par



Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro y afectan la vida e integridad de las personas y por ello amerita fijar una caución y período de prueba, que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que JOSE LUIS PAEZ BOLAÑOS goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal; y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el período de prueba, que será de 37 meses 29 días y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, lo garantizará caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intrínsecamente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscribir la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el COMEB LA PICOTA-CONTROL PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTA, no antes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JOSE LUIS PAEZ BOLAÑOS identificado con C.C. No. 1.023.876.452 de Madrid, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un período de prueba de 37 meses 29 días.

SEGUNDO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el COMEB LA PICOTA-CONTROL PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTA, a favor del condenado JOSE LUIS PAEZ BOLAÑOS identificado con C.C. No. 1.023.876.452 de Madrid, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA-CONTROL PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTA, donde se vigila a la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



SIGCMA

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro y afectan la vida e integridad de las personas y por ello amerita fijar una caución y período de prueba, que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que JOSE LUIS PAEZ BOLAÑOS goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el período de prueba, que será de 37 meses 29 días y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, lo garantizará mediante caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intrínsecamente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscribir la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el COMEB LA PICOTA-CONTROL PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTÁ, no antes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JOSE LUIS PAEZ BOLAÑOS identificado con C.C. No. 1.023.876.452 de Madrid, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este provido, por un período de prueba de 37 meses 29 días.

SEGUNDO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscriba la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRÁ la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el COMEB LA PICOTA-CONTROL PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTÁ, a favor del condenado JOSE LUIS PAEZ BOLAÑOS identificado con C.C. No. 1.023.876.452 de Madrid, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA-CONTROL PRISION DOMICILIARIA DE BOGOTÁ, donde se vigila a la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

La anterior providencia

El Secretario

29 JUN 2022

En la fecha Notifíquese por Estado No.

Centro de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

X 11 de junio 2022

X Jose Luis Paez Bolaños

X C.C. 1.023.876.452

[Firma]

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-527 NI. 10199-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:14

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 10:47 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-527 NI. 10199-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-527 de fecha 07 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-10030-00
Interno:	27151
Condenado:	DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 63 C NO. 69 P 29 Bosque Popular de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 545

Bogotá D. C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de mayo de 2020, el juzgado 24 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.807.371, a la pena principal de **24 MESES** de prisión, multa de 3.5 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de receptación, concediéndole la prisión domiciliaria.

La sentenciada constituyo caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B del CP., el 11 de junio de 2020, cumpliendo la pena impuesta desde esa fecha.

2.- El 15 de octubre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación, y autoriza el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 69 A NO. 69 B 21 APTO 100 de esta ciudad.

4.- El 29 de junio de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CALLE 71 NO. 69 A 28 apartamento 301 barrio la Estrada de esta ciudad.

5.- El 16 de mayo de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 63 C NO. 69 P 29 de esta ciudad, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que, **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de junio de 2020 -cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia-, lapso en el que ha descontado 23 meses y 25 días, más 2 días que se reconocen como detención preventiva, guarismos que sumados arrojan un total de 23 meses 27 días.

Entonces, tenemos que **PEÑA CAICEDO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 9 de junio de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 10 de junio de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además debe informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 23918 del 30 de junio de 2020, comunicando a esa dependencia en ese sentido.



En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 10 de junio de 2022**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 90271-CERVI-ARCUV-2022IE0101485 del 19 de mayo de 2022, con el que operador del CERVI allega informes de transgresiones registrados a nombre de la sentenciada.

Finalmente, remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.807.371**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 10 de junio de 2022**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Buen Pastor, en favor de **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.807.371**, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.807.371**, a partir del **10 de junio de 2022**.

CUARTO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Buen Pastor y al CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.807.371**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre de la precitada y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

29 JUN 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

diana caicedo.0504 la gmail.com tel 3219742127
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 16/06/2022 - 10:35 AM

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Diana Patricia Peña Caicedo
informándole que contra la misma proceden los recursos
de

El Notificado, Diana Patricia Peña C.
1152807371



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-545 Ni. 27151-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:50

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 10:39 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-545 Ni. 27151-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-545 de fecha 06 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00407-00 NI. 27432
Condenado:	JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB - LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 448

Bogotá D. C., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual **reconocimiento de redención de pena** en favor del sentenciado **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 7º Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.013.586.905**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado.

2.- El 2 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;

81.5 días, con auto de fecha 10 de agosto de 2016.

29.5 días, con auto de fecha 20 de septiembre de 2016.

31.5 días, con auto de fecha 27 de diciembre de 2016.

32.5 días, con auto de fecha 21 de febrero de 2018.

65 días, con auto de fecha 6 de noviembre de 2018.

47.5 días, con auto de fecha 26 de febrero de 2019.

101 días, con auto del 26 de febrero de 2020.

46.5 días, el 11 de agosto de 2020.

6 días, el 10 de septiembre de 2020.

4.- Mediante decisión de 26 de febrero de 2019, se niega por improcedente la rebaja de la pena (Sentencia 015 de 2018), deprecada por el sentenciado.

5.- El 10 de septiembre de 2020, se aprueba el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6.- El 24 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-1442 del 12 de noviembre de 2021, con el que el Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó documentos para redención de pena.

7.- El 14 de marzo de 2022, se recibió documento sin firma, en el que, a nombre del sentenciado, se solicita se conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del CP.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-1442 del 12 de noviembre de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 3.048 horas** así:

*Certificado No. 17861757, en el año 2020, abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).
Certificado No. 17959894, en el año 2020, julio (176 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).*



Certificado No. 18034876, en el año 2020, octubre (216 horas), noviembre (56 horas), diciembre (184 horas).

Certificado No. 18125518, en el año 2021, enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

Certificado No. 18226367, en el año 2021, abril (96 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18312925, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Corolario de lo anterior, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que, el Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, no aportó el certificado de calificación conducta completo correspondiente al mes de septiembre de 2021, por lo que, **este Despacho se abstendrá de analizar lo correspondiente a la redención de pena registrada para ese mes (176 horas)**, entre tanto el centro de reclusión aporte la calificación de conducta correspondiente.

Conviene anotar, que de la revisión del expediente y de la cartilla biográfica allegada no obra la calificación para el mes ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, sin embargo, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **ciento setenta y nueve punto cinco (179.5) días** de la pena que cumple **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, por las **2.872 horas de trabajo** realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- No obstante, el pasado 14 de marzo de 2022, se recibió documento sin firma, indicando al final del escrito, que es el sentenciado **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON** quien eleva la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38G del CP, además adjuntan ciertos documentos para acreditar el arraigo familiar y social de este, conviene anotar que, como ya se indicó, el citado memorial carece de rubrica del penado, mucho menos cuenta con sello, verificación dactiloscópica o pase de jurídica del centro de reclusión que permita determinar que en efecto es el condenado quien eleva la solicitud.

Por lo tanto, este Despacho no atenderá la citada solicitud, decisión que se informará al correo electrónico desde el cual se remitió la misma, que vale la pena precisar, tampoco pertenece al condenado, ni a su defensa, como tampoco se encuentra reconocida la cuenta electrónica como propiedad de sujeto procesal en esta actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38G del CP, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia de verificación PRESENCIAL de arraigo del sentenciado **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON** en la CALLE 57 A SUR NO. 68 B 09 PISO 1 BARRIO VILLA DEL RIO localidad de Bosa de esta ciudad, quien dice residirá con su esposa, la señora Yurainis Esneith Arévalo Durán; teléfono 3163726537, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.



- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

3.- REQUERIR a **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑÓN**, para que **ACREDITE** el pago de los perjuicios morales a los que fue condenado en estas diligencias por el juzgado fallador en decisión de incidente de reparación integral de fecha 20 de junio de 2016, correspondiente a 50 s.m.l.m., a la señora Lindaura López Caballero.

4.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **CORTES CAÑÓN**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (179.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.586.905, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de evaluar la redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en el mes de septiembre de 2021, por **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.586.905, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta correspondiente.

TERCERO. - OFICIAR al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente al mes de septiembre de 2021.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

LFRC



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 27432

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 448

FECHA DE ACTUACION: 9-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE CORTES GARCIA

CC: 1013586905

TD: 92220

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-448 Ni. 27432-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 16:57

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 12:43 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM <CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM>; Camilo andres Pena Angarita <camipena@defensoria.edu.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-448 Ni. 27432-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-448 de fecha 09 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00407-00 NI. 27432
Condenado:	JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB - LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 447

Bogotá D. C., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual **reconocimiento de redención de pena** en favor del sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 7º Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado.

2.- El 2 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;

- 81.5 días**, con auto del 10 de agosto de 2016.
- 29.5 días**, con auto del 20 de septiembre de 2016.
- 31.5 días**, con auto del 27 de diciembre de 2016.
- 68.5 días**, con auto del 26 de marzo de 2018.
- 20 días**, con auto del 07 de septiembre de 2018.
- 222 días**, en auto del 25 de febrero de 2020.
- 46.5 días**, el 11 de agosto de 2020.
- 6 días**, el 9 de noviembre de 2020.
- 91 días**, el 24 de agosto de 2021.

4.- Mediante decisión del 07 de septiembre de 2018, no se concedió la prisión domiciliaria, solicitada por el sentenciado.

5.- Mediante decisión de 26 de febrero de 2019, se niega por improcedente la rebaja de la pena (Sentencia 015 de 2018), deprecada por el sentenciado.

6.- El 9 de noviembre de 2020, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- El 24 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-OFICIO No. 1438 del 11 de noviembre de 2021, con documentación para estudio de redención de pena. En la misma fecha, se recibió documento sin firma, en el que, a nombre del sentenciado, se solicita se conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del CP.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-OFICIO No. 1438 del 11 de noviembre de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 1528 horas** así



Certificado No. 18251557, en el año 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (208 horas), abril (136 horas), mayo (200 horas), junio (88 horas), julio (200 horas), agosto (176 horas).

Certificado No. 18311578, en 2021, en septiembre (208 horas).

Corolario de lo anterior, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **GAMBOA CASTAÑEDA** en el mes de junio de 2021 fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas de trabajo registradas en dicho mes.**

De otra parte, teniendo en cuenta que el Complejo Penitenciario con Alta Medla y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, no aportó el certificado de calificación conducta completo correspondiente al mes de septiembre de 2021, **este Despacho se abstendrá de analizar lo correspondiente a la redención de pena registrada para ese mes (208 horas)**, entre tanto el centro de reclusión aporte la calificación de conducta correspondiente.

Conviene anotar, que de la revisión del expediente y de la cartilla biográfica allegada no obra la calificación para el mes ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPÉC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizo la actividad de ATENCIÓN EXPENDIDO, sin embargo, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **ochenta y dos punto cinco (82.5) días** de la pena que cumple **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, por las **1.320 horas de trabajo** realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- No obstante, el pasado 24 de noviembre de 2021, se recibió documento sin firma, indicando al final del escrito, que es el sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** quien eleva la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38G del CP, además adjuntan ciertos documentos para acreditar el arraigo familiar y social de este, conviene anotar que, como ya se indicó, el citado memorial carece de rubrica del penado, mucho menos cuenta con sello, verificación dactiloscópica o pase de jurídica del centro de reclusión que permita determinar que en efecto es el condenado quien eleva la solicitud.

Por lo tanto, este Despacho no atenderla la citada solicitud, decisión que se informara al correo electrónico desde el cual se remitió la misma, que vale la pena precisar, tampoco pertenece al condenado, ni a su defensa, como tampoco se encuentra reconocida la cuenta electrónica como propiedad de sujeto procesal en esta actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38G del CP, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia de verificación PRESENCIAL de arraigo del sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** en la CALLE 70 P SUR NO. 19 D 07 o CALLE 70 P SUR NO. 19 D 11 de esta ciudad, quien dice residirá con su hermano JOHN FREDY GAMBOA CASTAÑEDA; teléfono 3006701712, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.



- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

3.- REQUERIR a JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA, para que ACREDITE el pago de los perjuicios morales a los que fue condenado en estas diligencias por el juzgado fallador en decisión de incidente de reparación integral de fecha 20 de junio de 2016, correspondiente a 50 s.m.l.m., a la señora Lindaura López Caballero.

4.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **GAMBOA CASTAÑEDA**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526, por las 0 horas reconocidas en el mes de junio de 2021, conforme lo expuesto en este proveído

TERCERO. - ABSTENERSE de evaluar la redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en el mes de septiembre de 2021, por **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta correspondiente.

CUARTO. - OFICIAR al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente al mes de septiembre de 2021.

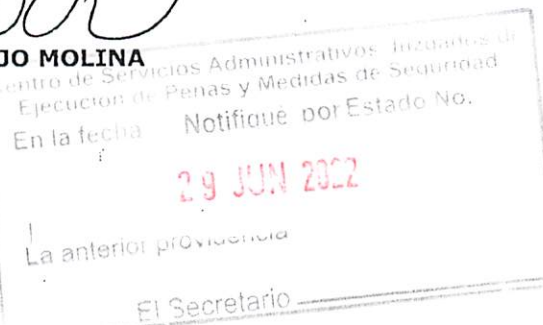
QUINTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P. 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 27432

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 447

FECHA DE ACTUACION: 09-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian Gamboa

CC: 1013683526

TD: 92255

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-447 Ni. 27432-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 16:58

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 11:40 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM <CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM>; Camilo andres Pena Angarita <camipena@defensoria.edu.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-447 Ni. 27432-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-447 de fecha 09 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2012-00882-00
Interno:	30858
Condenado:	FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO
Delito:	TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión:	REDENCION PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 486

Bogotá D. C., mayo dieciseises (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena**, en favor del sentenciado **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 4 de mayo de 2016, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.758.466**, a la pena principal de **100 meses de prisión**, multa de 128 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **17 de noviembre de 2016**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días de detención preventiva por haber sido capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad.

2.- El 22 de marzo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- Se ha reconocido redención de pena así:
174.5 días, el 13 de mayo de 2020.

4.- El 26 de noviembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

5.- El 27 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se contaba con los documentos que trata el artículo 471 del CPP.

6.- El 7 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-057 del 11 de febrero de 2022, con el que el centro de reclusión adjuntó certificados de cómputos y resolución favorable No. 01902 del 10 del mismo mes y año.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-057 del 11 de febrero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 2.520 horas** así:

Certificado No. 17637381, en 2019, en octubre (132 horas), noviembre (114 horas), diciembre (0 horas).
Certificado No. 17771691, en el año 2020, en enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas).
Certificado No. 17835196, en el año 2020, en abril (120 horas), mayo (0 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17929167, en 2020, en julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18021223, en 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18104272, en 2021, en enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18207923, en 2021, en abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18282591, en 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18385349, en 2021, en octubre (60 horas).

Y trabajó 128 horas así:

Certificado No. 18385349, en 2021, en octubre (64 horas), noviembre (32 horas), diciembre (32 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **CASTIBLANCO FAJARDO** en los meses de; diciembre de 2019, abril, junio de 2020, abril, mayo, noviembre y diciembre de 2021, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las 184 horas de estudio y trabajo registradas en dichos meses.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **cuatro (4) días** de redención a **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**, por las **64 horas** de trabajo realizadas.

A la par, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **doscientos (200) días** de la pena que cumple **CASTIBLANCO FAJARDO** por las **2.400 horas de estudio cursadas**.

De manera que en el presente asunto se reconocerá a **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** un total de doscientos cuatro **(204) días** de redención.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, adjunto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-057 del 11 de febrero de 2022, resolución favorable No. 01902 del 10 del mismo mes y año, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** en la CALLE 169 B NO. 75-73 CONJUNTO DEL MONTE G3 CASA 207 SAN JOSE DE BARBARA de esta ciudad, quien dice residirá con su progenitora Alba Fajardo Quitian, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS CUATRO (204) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.758.466, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.758.466, por las actividades adelantadas en los meses de; diciembre de 2019, abril, junio de 2020, abril, mayo, noviembre y diciembre de 2021, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida. **Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
29 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30858

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 486

FECHA DE ACTUACION: 16-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

CC: 80758466

TD: 92039

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-486 Ni. 30858-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:53

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 5:43 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; sandyfajardo.d@hotmail.com
<sandyfajardo.d@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-486 Ni. 30858-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-486 de fecha 16 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-08885-00
Interno:	35291
Condenado:	DIANA MARCELA AZA TARAZONA
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO
CARCEL	EL BUEN PASTOR- OTRA AUTORIDAD, RADICADO 2020-80020- EN CALIDAD DE SINDICADA
DECISION	DECRETA NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 473

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la eventual nulidad en la presente actuación en favor de la sentenciada **DIANA MARCELA AZA TARAZONA**.

2 ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de septiembre de 2019, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIANA MARCELA AZA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.555.082** por el delito de hurto agravado atenuado en la modalidad de tentativa, imponiéndole como pena principal 6 meses de prisión, multa de 7.5 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El 25 de septiembre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir a la condenada para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
- 3.- El 3 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a fin de que la sentenciada y su defensa, rindieran las explicaciones del caso, requiriéndola telegráficamente y telefónicamente de acuerdo con la información que reposa en el proceso.
- 4.- El 16 de diciembre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con término del 29 de noviembre al 1º de diciembre de 2021.
- 5.- El 31 de marzo de 2022, se ordena la ejecución de la pena intramuros por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, decisión que se encuentra en trámite de notificación.

3.- CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite de notificación del auto de 31 de marzo de 2022, que ordenó ejecutar la pena intramuros contra la penada **DIANA MARCELA AZA TARAZONA**, si no fuera, que con la información allegada por la penada y verificación en el SISIPEC WEB, conforme quedo consignado en auto anterior, se advierte irregularidad sustancial que deben ser corregida en garantía del debido proceso y defensa.

Resulta relevante, tal como se comprobó, el hecho de que la penada se encuentre privada de la libertad desde el 23 de febrero de 2021 en la RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" por cuenta del radicado 2020-80020 en calidad de sindicada, si se tiene en cuenta que este despacho con proveídos de 21 de mayo de 2021 y 3 de noviembre de 2021 corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. y la requirió con efectos de notificación a las direcciones de domicilio registradas en el proceso, lo mismo para notificarle el auto interlocutorio de 31 de marzo de 2022 que ordena ejecutar la pena intramuros por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de constituir caución prendaria y suscribir acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., evento que si



bien no fue conocido por el despacho en su momento, señala la necesidad que tales actos, al estar privada de la libertad, debían notificársele en forma personal, lo que no sucedió, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, irregularidad sustancial que debe corregir esta ejecutora en aras de salvaguardar tales garantías.

Así las cosas, al no ser notificada en forma personal, del traslado del artículo 477 del C.P. para que presentará las explicaciones del caso y del auto que ordena la ejecución de la pena y poder ejercer el derecho de contradicción, afecta el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, y para corregir esta irregularidad, el Despacho entra a estudiar la viabilidad de decretar o no la nulidad de la decisión que ordena la ejecución de la pena intramuros y auto que ordena el traslado del artículo 477 del C.P.P., de acuerdo a lo normado por el artículo 457 del C.P.P (Ley 906 de 2004) que señala que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Asimismo el artículo 306 del C.P.P (Ley 600 de 2000) señala que son causales de nulidad: a. la falta de competencia del funcionario judicial, b. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten del debido proceso y c. la violación del derecho de defensa.

Así las cosas, como se dijo en precedencia, la publicidad, notificación de las decisiones judiciales con el derecho de contradicción se vieron cercenados, por cuanto no obstante se enviaron las comunicaciones a la direcciones de domicilio registradas en el proceso a la condenada AZA TARAZONA, ahora se conoce que esta se encontraba privada de la libertad desde el 23 de febrero de 2021 por cuenta del radicado 2020-80020 y para corregirlo y en garantía a los mencionados derechos, este despacho decretará la nulidad de lo actuado desde el traslado del artículo 477 del C.P.P. de fecha 3 de noviembre 2021 y auto interlocutorio de 31 de marzo de 2022.

En razón a lo decidido, se requerirá a la penada **DIANA MARCELA AZA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.555.082**, en su sitio de reclusión actual para que se sirva constituir la caución prendaria de **1 S.M.L.M.V.**, mediante título judicial o póliza judicial y luego suscriba el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., para acceder al beneficio concedido en la sentencia, de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 36 meses, termino que comenzara a correr una vez cumpla en debida forma con las obligaciones, sopena de ejecutar la pena intramuros, previo tramite de ley por su incumplimiento injustificado.

Para efectos de lo anterior, se deberá notificar personalmente en Centro Carcelario Para Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, donde se encuentra privada de la libertad por cuenta del radicado 2020-80020.

Contra la presente decisión procedente los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el traslado del artículo 477 del C.P.P. de fecha 3 de noviembre de 2021 y auto de 31 de marzo de 2022 que ordena la ejecución de la pena intramuros a **DIANA MARCELA AZA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.555.082**, por las razones consignadas en este proveído.



SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motivo, por el Centro de Servicios Administrativos.

TERCERO: Notificar en forma personal esta decisión a la penada DIANA MARCELA AZA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.555.082 en la RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" de la ciudad.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-06-22

En la fecha por medio personalmente la anterior providencia a

Nombre Diana Marcela Aza

Finca 1024555082

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-473 NI. 35291-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 9:13

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 5:35 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-473 NI. 35291-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-473 de fecha 20 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-61-08-002-2014-81260-00
Interno:	53155
Condenada:	DAVID ALEJANDO GARCIA PAREJA C.C. 1073699568
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION PENA - CONCEDE LIBERTAD INMEDIATA PENA CUMPLIDA - EXTINCION PENAS- OCULTAMIENTO- ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTÓRIOS N°. 2022 – 529/530/531

Bogotá D. C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022), hora 4:30 p.m.

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena, eventual libertad por pena cumplida y extinción de las penas en favor de DAVID ALEJANDO GARCIA PAREJA C.C. 1073699568, acorde con la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 18 de octubre de 2016, el Juzgado 1º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, a la pena de 54 meses de prisión, al haber sido hallado cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de esta ciudad, con decisión del 18 de octubre de 2016.

2. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este radicado así:

Un primer periodo desde el 14 de agosto de 2014 –data de la captura en flagrancia- hasta el 13 de enero de 2016, fecha en la que se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

Segundo periodo, desde el 19 de octubre de 2017, fecha en la que fue dejado a disposición por parte del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta el 3 de mayo de 2019, fecha en que fue capturado en flagrancia por otro delito, radicado 2019-00693 y se le impuso medida de aseguramiento intramural.

3. El 14 de diciembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4. Con auto de fecha 23 de marzo de 2018, este despacho resolvió inaplicar la Ley 1826 de 2017.

5. El 22 de junio de 2018, este Despacho negó al sentenciado reconocimiento de redención de pena, la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P., por cuanto no cumplía con el requisito objetivo.

6.- El 29 de agosto de 2018, no se reconoce redención de pena, por cuanto la actividad fue evaluada como deficiente.

7.- El 30 de enero de 2019, se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

8.- El 27 de marzo de 2019, re remite el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha- Cundinamarca.

9.- El 8 de mayo de 2019, el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, no concede la libertad condicional.



10.- El 23 de diciembre de 2020, el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó el sustituto de prisión domiciliaria concedido y ordena a la Picota su encarcelación en la Penitenciaría la Picota, por cuanto fue dejado a disposición, el 21 de diciembre de 2020, fecha desde la cual comienza a cumplir nuevamente la pena que le falta por este proceso.

11.- El 2 de junio de 2021, este despacho reasume el conocimiento y da respuesta a la solicitud elevada y se solicitan documentos de redención de pena.

12.- El 17 de mayo de 2022, no se atiende solicitud elevada por Jenny Liliana Correa García, no obstante, se solicitan documentos de redención de pena al penal.

13.- El 19 de mayo de 2022, se da respuesta a solicitud elevada por Jenny Liliana Correa García.

14.- El 6 de junio de 2022, se allega al despacho el oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG-LIB 1309 de la fecha procedente del COMEB LA PICOTA, con documentos para redención de pena y posible pena cumplida.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113 COMEB JUR 1309 de 6 de junio de 2022, los certificados Nos. 18038869, 18121981, 18223261, 18311063, 18385561, 18466021 y 18507790, de actividades para redención realizadas por DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado TRABAJO SEISCIENTAS SETENTA Y DOS (672) horas, así: En el **AÑO 2020** durante los meses de octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18038869), en el **2021**, en los meses de enero, febrero, marzo (certificado 18121981), abril, mayo y junio (Certificado 18223261), julio, agosto y septiembre (certificado 18311063); Y ESTUDIO SEISCIENTAS DIECIOCHO (618) HORAS; en el año 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18385561), en el año **2022**, en los meses de enero, febrero, marzo y abril (certificados 18466021 y 18507790). Actividades que fueron calificadas como sobresalientes, **excepto para los meses diciembre de 2020, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021 que fue deficiente, no obstante, para dichos periodos no se reporta actividades realizadas.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa que el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica actualizada del interno y certificados de calificación de conducta histórica, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de PPL, como EJEMPLAR hasta el 30 de MAYO de 2022.

En primer lugar, este despacho, se abstendrá de redimir pena, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, en 320 horas de trabajo, teniendo en cuenta que corresponden al proceso anterior, toda vez que quedo a disposición de esta actuación el 21 de diciembre de 2020.

En Segundo lugar, atendiendo el mandato de los artículos 82 y 97 ibidem, que señala que por cada dos días de trabajo o estudio desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho o seis horas diarias, se reconocerán por trabajo, veintidós (22) días, por las 352 horas restantes, y cincuenta y uno punto cinco (51.5) días, por estudio, por las 618 horas estudiadas, para un total de pena cumplida **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DIAS** por estudio y trabajo, a la pena que cumple el sentenciado.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, ha cumplido la pena de la siguiente manera:

Un primer periodo, desde el 14 de agosto de 2014 –data de la captura en flagrancia por este proceso- hasta el 13 de enero de 2016, fecha en la que se le otorgó la libertad por vencimiento de términos. **16 meses 29 días.**



Un segundo periodo, desde el 19 de octubre de 2017, fecha en la que fue dejado a disposición por parte del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta el 3 de mayo de 2019, fecha en que fue capturado en flagrancia por otro delito, radicado 2019-00693 y se le impuso medida de aseguramiento intramuros. **18 meses 13 días**

Un tercer periodo, desde el 21 de diciembre de 2020, fecha en la que fue dejado a disposición por cuenta el radicado 2019-00693, hasta la fecha: **17 meses 14 días**.

Sumados los guarismos referenciados, nos arroja un total de privación física de la libertad de 52 meses 26 días, más 2 meses 13.5 días de redención de pena reconocida en la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **55 meses 9 días**.

Entonces, tenemos que DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, cumplió la totalidad de la pena en el presente asunto, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

3.3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido lo anterior, luego EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, considerando que en el presente asunto se advierte graves omisiones en el control del proceso de rehabilitación del interno DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568 en cuanto a la oportuna remisión de los documentos que certifican la actividades de estudio o trabajo susceptibles de redención de pena, tal omisión y mora injustificada conlleva a que se presenten vulneraciones a los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, para el caso, los certificados de estudio y trabajo números los certificados Nos. 18038869, 18121981, 18223261, 18311063, 18385561, 18466021 y 18507790, no obstante corresponden a los años 2020, 2021 y 2022 solo hasta la fecha son allegados, y que el ser evaluados y siendo procedente el reconocimiento de redención, sumando el tiempo efectivamente reconocido por redención a la fecha y privación física de la libertad, se excede del tiempo de pena impuesto en la sentencia, se ORDENA:

1.- COMPULSAR COPIAS ante la Dirección del INPEC y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el director y el Coordinador de la Oficina de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios que vigilaban la pena a DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, por los hechos mencionados en el párrafo anterior y esta providencia. Para lo pertinente remítanse copias del presente auto, oficio No. 113 COMEB JUR 1309 de 6 de junio de 2022 y anexos, autos de junio de 2021 y 20 de mayo de 2022, copias de los oficios 57 de 8 de junio de 2021 y 1190 de 20 de mayo de 2022, y ficha del proceso.

2.- COMPULSAR COPIAS ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que se investigue las posibles conductas penales, si a ello hay lugar, en las que hubieren podido incurrir el director y el Coordinador de la Oficina Jurídica de los Establecimientos Penitenciario y Carcelario que vigilaron la pena a DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, por los



hechos mencionados en el párrafo anterior y esta providencia. Para lo pertinente remítanse copias del presente auto, oficio No. 113 COMEB JUR 1309 de 6 de junio de 2022 y anexos, autos de junio de 2021 y 20 de mayo de 2022, copias de los oficios 57 de 8 de junio de 2021 y 1190 de 20 de mayo de 2022, y ficha del proceso.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, en 320 horas de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR setenta y tres punto cinco (73.5) días, por estudio y trabajo a la pena que cumple el sentenciado DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568 y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

CUARTO.- LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, con la advertencia de que se materializará inmediatamente de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO.- DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO estricto por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568, para su rehabilitación definitiva.

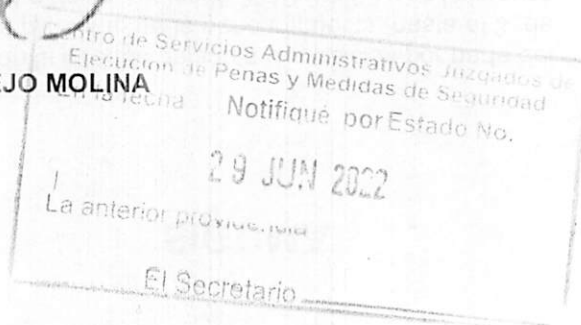
OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de DAVID ALEJANDRO GARCIA PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.699.568 y luego remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

NOVENO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 53155

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 529/530/531

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Alejandro Garcia P.

CC: 1073699568

TD: 101920

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-529/530/531 NI. 53155-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:51

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; RAMON HINESTROZA GIL DEFENSOR <ramonhg30@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-529/530/531 NI. 53155-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-529/530/531 de fecha 07 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.